



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE  
ANTIOQUIA

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

**Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE GRUPO.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN DE AUTO.</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-010-2013-00601-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>SPO -372- Ap.</b>

**TEMA:** Integración de la Acción de grupo / **REVOCA AUTO.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor FABIO ECHEVERRI MARIN, actuando como apoderado de la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, presentó demanda de Acción de Grupo, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**
2. El Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda para que cumpliera varios requisitos; entre ellos, indicar los lineamientos o criterios que se tuvieron en cuenta para definir el grupo con el cual instauró la demanda y la manera de probarlos, original por medio de la cual el Inspector 12 Municipal de Medellín, ordenó la legalización de las obras ejecutadas, así como el recurso de reposición interpuesto por la accionante frente a esta decisión, el auto de 31 de mayo de 2011 y su

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

acta de ejecución. Actos Administrativos de los cuales debería aportar constancias de notificación.

3. El once (11) de julio de dos mil trece (2013), la parte actora allegó memorial con el fin de cumplir con los requisitos exigidos.

### **La Providencia Apelada.**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la demanda argumentando que para interponer una acción de grupo, se requiere la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya indemnización se busca, de manera que solo podrá intentarla un grupo de ciudadanos, siempre y cuando todos hayan sido afectados de manera directa por los hechos o por un acto administrativo; y en el presente caso, los actos expedidos por la Administración hacen referencia a una sola destinataria, esto es a la señora MARIN JARAMILLO, en su calidad de propietaria del inmueble.

De otro lado, señaló el Juez que al ejercer la acción de grupo, los actores pretenden utilizar este instrumento jurídico para purgar una caducidad de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que omitieron ejercer en el momento oportuno. Como bien lo ha señalado los altos tribunales, no se puede ejercer una acción cuyos beneficios son más amplios que otra que se caducó, para soslayar su objeto y reclamar justicia.

### **El Recurso de Apelación.**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando, que pareciera existir cierta prevención en torno al caso propuesto, desconociendo el postulado filosófico de la Acción de Grupo contenida en la Ley 472 de 1998 como desarrollo del artículo 88 de la Constitución, lo que permite afirmar que el proceso no admite interpretaciones sesgadas como las que aparecen en el interlocutorio cuestionado.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

Adujo que según el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 y el 88 de la Constitución, la Acción de Grupo es indemnizatoria y el grupo individualmente considerado queda habilitado para interponer cualquier otra acción; que según el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el grupo estará compuesto al menos por 20 personas.

Señala, que el señor Juez le quita esencia al grupo, con su interpretación, al indicar que el acto administrativo contenido en las resoluciones de la Inspección 12 de Policía de Medellín en el curso del procedimiento, dispusieron solo órdenes a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, y por tal motivo, como dicho acto hace referencia a una sola persona, procede el Despacho a rechazar la demanda.

Finalmente indicó que el grupo integrado y representado por la demandante, según las preceptivas del artículo 48 – parágrafo de la Ley 472, representa a todas las personas que han sido afectadas individualmente por los hechos vulnerante, sin necesidad de que los interesados hayan otorgado poder, basta su solo enunciado. Señalando así, que está bien conformado el grupo que deriva los perjuicios de los actos administrativos proferidos por la inspección 12, con consecuencias funestas para la señora MARIN JARAMILLO y el grupo de empleados, obreros, familiares, deudos, proveedores que fueron afectados y de allí la pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) y en su lugar se admita la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el acto administrativo contenido en las resoluciones de la Inspección 12 de Policía de Medellín, dispusieron solo órdenes a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, y por tal motivo, como dicho acto hace referencia a una sola persona, no se cumple con el requisito exigido en el artículo 145 del

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

CPACA, debido a que el grupo de personas no está integrado al menos por veinte (20) personas, pues aunque se relacionan veintidós (22), no todas tienen las mismas condiciones requeridas para interponer la referida acción, ya que en ningún momento, la Inspección las vinculó en sus actos administrativos como destinatarias de su decisión.

El artículo 20 Ley 472 de 1998, establece la posibilidad de que la demanda, cuando se presenta sin el lleno de los requisitos, se inadmita para que dentro de los tres (3) días siguientes se corrija; so pena de rechazo.

En efecto, el juez administrativo, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

El A quo argumentó como causal de rechazo el no cumplimiento de requisitos; por cuanto el grupo no está integrado por al menos 20 personas, pues aunque en la demanda se relacionan veintidós (22), no todas tienen las mismas condiciones requeridas para interponer la referida acción, toda vez que en los Actos Administrativos emitidos por la Inspección, solo vincula a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO.

La acción de grupo la contempla la Ley 472 de 1998 en su artículo 3 así:

*"Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios".*

(...)

*ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el*

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

*daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.*

Así mismo, el artículo 145 del CPACA establece:

*"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

En un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*"Deben cumplirse pues, los requisitos de a) un número plural (no menos de veinte) de personas; b) que reúna condiciones uniformes, es decir, una situación especial que las destaque y aúne por ser igual en todas ellas; c) que perciben respecto de una misma causa, una lesión a sus derechos individual o colectivamente considerados.*

*La unidad de condiciones exige que el grupo tenga preexistencia frente a los hechos; la unidad de causa genera la solidaridad de los agentes responsables.*

*En ese sentido se observa que en el caso revisado por la Sala los demandantes afirman ser trabajadores del Hotel Mary Land, inmediatos familiares de éstos y el representante legal de la firma dueña del mismo y que la condición uniforme de todos, según plantea su apoderado, la ostentaban desde antes de ocurrir los perjuicios causados con ocasión de tal ocupación, cuya indemnización demandan.*

*Para la Sala es claro que en virtud del beneficio económico percibido por la actividad comercial del establecimiento embargado y ocupado, existía en el grupo demandante una situación común precedente a la ocurrencia del daño y, por tanto, las condiciones uniformes respecto de la causa del mismo daño; de manera que esa situación similar hasta ahora los exhibe como un grupo y permite intuir que con ocasión de ella recibieron los perjuicios. La demanda desde el punto de vista formal, ha sido bien elaborada, pero de las resultas del juicio depende su prosperidad.*

*El hecho de que la relación laboral existente entre los actores genere la pugna de intereses contrapuestos propios de tensión capital - trabajo, no impide que ese número plural de personas pueda*

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

*tenerse como grupo para los efectos de la acción interpuesta, habida cuenta del beneficio económico que antes de la ocurrencia del daño alegado les reportaba la actividad comercial del Hotel Mary Land en condiciones de normalidad*<sup>1</sup>.

La reclamación debe encaminarse a la reparación e indemnización del daño ocasionado a un grupo de personas, que debido a una acción o acto administrativo de la entidad se están viendo afectados, y en efecto, para el apoderado de la parte actora, las acciones desarrolladas por el Inspector 12 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, causaron perjuicios a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, y las demás personas relacionadas en la acción de grupo.

Sin embargo, argumentó el Juez de primera instancia al rechazar la presente demanda, que se pierde el objeto de la acción de grupo, en cuanto a la integración de éste por lo menos con veinte (20) personas, toda vez que en ningún momento la Inspección las vinculó en sus actos administrativos como destinatarios de su decisión; siendo éste un tema a tratar durante el trámite de procesal y se dirime en la sentencia, no al momento de su admisión. Además, como bien señaló el Consejo de Estado, *"el hecho de que la relación laboral existente entre los actores genere la pugna de intereses contrapuestos propios de tensión capital - trabajo, no impide que ese número plural de personas pueda tenerse como grupo para los efectos de la acción interpuesta, habida cuenta del beneficio económico que antes de la ocurrencia del daño alegado les reportaba la actividad comercial"*. Motivos más que suficientes para revocar por este aspecto la providencia impugnada.

Ahora, respecto de que con la presente acción, se pretende soslayar la caducidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, considera la Sala, que si bien es cierto, que el artículo 164 No. 2 lit. h, del CPACA, expresa sobre la caducidad de la acción de grupo que si el *"... daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo"*, también es cierto que al Juez le corresponde determinar si lo solicitado es la nulidad del

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dos (2002).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

acto o la indemnización de perjuicios derivados de su aplicación, pero sin cuestionar su legalidad, porque de ello dependerá el término de caducidad.

En el presente caso, no existe claridad acerca de si se solicita o no la nulidad; pero tampoco hay prueba de que hayan transcurrido los cuatro meses a que se refiere la norma.

En efecto de la lectura del auto impugnado, se deduce, que el señor Juez de Primera Instancia se limitó a expresar<sup>2</sup>, que como en otro asunto tramitado ante su Despacho se encuentra el acto administrativo que dio lugar al presente; y que en él se puede observar la notificación, de donde deduce la caducidad.

Si se revisa detenidamente el expediente, lo afirmado por el señor Juez acerca de la notificación del mencionado acto administrativo, no tiene respaldo en el probatorio; y no es de recibo, ni suficiente para declarar la caducidad, que el Juez, en lugar de trasladar la prueba de manera legal, se limite violando el derecho de defensa del demandante, a expresar, que conoce de otro expediente que el acto administrativo fue notificado y de allí deducir la caducidad.

El conocimiento privado del Juez, no puede ser fundamento de la decisión judicial, el viejo aforismo es contundente en el sentido de expresar que "lo que no esté en autos, no existe".

Si el señor Juez de Primera Instancia, pretendía dar valor ("por economía procesal") a documentos que obraban en otro proceso, ha debido traer de manera legal tales documentos al proceso, a fin de que las partes los conozcan y puedan ser revisados y valorados, pero no puede hacer referencia a ellos sin traerlos, porque como se dijo viola el debido proceso.

---

<sup>2</sup> "como se puede apreciar de folios 303 a 305 del proceso con radicado 2012-00314, el agotamiento del procedimiento administrativo concluyó el 15 de febrero de 2011, cuando la Resolución 028-2 del 13 de enero de 2011 le fue notificada a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO".

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO.  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.  
DEMANDANTES: ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05001-33-33-010-2013-00601-01

Así las cosas, al no obrar en el expediente prueba de la cual se pueda deducir la caducidad de la acción, también por este aspecto debe ser revocada la providencia impugnada.

En este orden de ideas, para la Sala, no es procedente rechazar la demanda; en consecuencia, la providencia apelada será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO REVOCAR** el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que se proceda al estudio de los demás requisitos de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No 111-.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO.**